



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 021 -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

14 ABR 2014

VISTOS: Hoja de Registro y Control N° 11642, de fecha 19 de Marzo de 2014; Memorando N° 0188-2014/GRP-420010-DRA.P, de fecha 18 de Marzo de 2014; Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación de Pensionistas del Ministerio de Agricultura Piura debidamente representada por Segundo Gilberto Carmona Abad, de fecha 11 de Marzo de 2014; Resolución Directoral Regional N° 062-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 07 de Febrero de 2014 e Informe N° 814-2014/GRP-460000, de fecha 26 de Marzo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 188-2014/GRP-420010-DRA.P, de fecha 18 de Marzo de 2014, la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva el Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación de Pensionistas del Ministerio de Agricultura Piura debidamente representada por Segundo Gilberto Carmona Abad contra la Resolución Directoral Regional N° 062-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 07 de Febrero de 2014, que resuelve declarar improcedente la solicitud de correcta aplicación de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 de los socios que se detallan en el Oficio N° 063-2013-APMAPP, de fecha 28 de agosto de 2013;

Que, la recurrente señala como fundamentos y agravios de su medio impugnatorio en que la posición adoptada por la Dirección Regional de Agricultura Piura no ha tomado en cuenta que mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94 se otorgó a partir del 01 de julio de 1994 una bonificación especial a los servidores de la administración pública ubicado en los niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos, auxiliares y personal comprendido en la Escala N° 11, así corresponde que se les otorgue F-1 la suma de S/. 350.00 y F-2 la suma de S/. 360.00 y actualmente se les cancela por debajo de dicho monto conforme a las boletas de pago y planillas de pago de pensión;

Que, de conformidad con lo establecido en numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", **el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo**, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de conformidad con los artículos 206° y 207° de la Ley N° 27444 frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en vía administrativa mediante la interposición de los recursos administrativos;

Que, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establece de manera textual "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De este texto legal se puede colegir que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad que la autoridad superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

021

-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

14 ABR 2014

Que, para efectos de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la Asociación en mención se debe dilucidar si entre ingreso total permanente y remuneración total permanente corresponden a un mismo concepto o si se trata de dos conceptos de distinta naturaleza;

Que, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece que la Remuneración Total Permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697, Ingreso Total Permanente es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento;

Que, asimismo el Decreto de Urgencia N° 037-94 señala en la parte considerativa: "Que, es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar, así como a los Funcionarios y Directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para el año de 1994", entendiéndose que ésta es la bonificación estipulada en el artículo 2 del dispositivo legal invocado;

Que, cuando el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala como ingreso total permanente el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00, está haciendo referencia al concepto fijado por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto;

Que, en tal sentido, ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí y en el caso que nos ocupa y de acuerdo al análisis de la normatividad descrita, se aprecia que conforme es de verse de las copias de las boletas de pago que obran en el presente expediente administrativo, se evidencia de la sumatoria de todas las bonificaciones (incluida el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94) y demás conceptos, que el ingreso total permanente es superior a la suma de S/. 300.00 fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, por lo tanto, los apelantes vienen percibiendo correctamente los alcances de la norma en mención;

Que, en consecuencia, los fundamentos esgrimidos por el apelante en nada enerva lo resuelto en la recurrida, la misma que ha sido expedida conforme a ley, por tanto, el recurso de apelación deviene en infundado;

Que, asimismo se debe declarar agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b) del artículo 218.2° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos; Oficina Regional de Administración; Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

021

-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

14 ABR 2014

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27867- y su modificatoria Ley N° 27902- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de febrero de 2012 que actualiza la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las Dependencias del Gobierno Regional Piura" y Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **ASOCIACION DE PENSIONISTAS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA PIURA**, debidamente representada por Segundo Gilberto Carmona Abad contra la Resolución Directoral Regional N° 062-2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 07 de Febrero de 2014, que resuelve declarar improcedente la solicitud de correcta aplicación de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 de los socios que se detallan en el Oficio N° 063-2013-APMAPP, de fecha 28 de agosto de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente resolución a la **ASOCIACION DE PENSIONISTAS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA PIURA**, debidamente representada por Segundo Gilberto Carmona Abad en su domicilio real sito en Calle Junín N° 943 Oficina 202 - Distrito, Provincia y Departamento de Piura; a la Dirección Regional de Agricultura Piura con todos sus antecedentes y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIONISIO VARGAS ZAVALA
GERENTE REGIONAL

